

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352017013600
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Blanca Argenis Castaño y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional

AUTO RECHAZA EXCEPCIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se realizará pronunciamiento sobre la procedencia de a la excepción de pleito pendiente formulada por la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

- Los señores Samuel Antonio Ramírez y otros, presentaron demanda de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.
- Mediante auto del 22 de junio de 2016, se admitió la demanda y las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional, al contestar la demanda, propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción; corriéndose el traslado de éstas el 08 de marzo de dos mil diecinueve de 2019.
- El apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda el 3 de octubre de 2018, en donde entre otros temas, se incluyó varios grupos familiares en calidad de demandantes. Dicha reforma, fue admitida por el Despacho mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, y notificada en debida forma a la parte demandada.
- Mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.
- El 22 de julio del 2020, la apoderada del Ministerio de Defensa a través de correo electrónico señaló que podía existir pleito pendiente, toda vez que en el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá existía el proceso 20170017200, en donde las partes eran las mismas que de las señaladas dentro del proceso de la referencia.
- El 30 de julio de 2020, el Despacho a través de auto decretó no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción. Decisión que quedo en firme, toda vez que la parte demanda no interpuso recurso.

2. CASO EN CONCRETO

2.1. Etapa procesal para formular excepciones previas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y después de surtirse el trámite de notificación de la demanda y dentro del término de traslado de ésta, la parte demandada podrá contestar la demanda, documento que deberá contener el pronunciamiento sobre:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Como se observa, la única oportunidad procesal con la que cuenta la parte demandante para formular excepciones previas o de fondo, es dentro del término del traslado de la demanda que, conforme al artículo 172 de la Ley en cita, corresponde a 30 días.

2.2. Análisis sobre la excepción de pleito pendiente

Como se indicó en numerales anteriores, en el caso sub judice, se observa que la entidad demanda, esto es el Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional dentro del término de traslado contestó la demanda el 19 de septiembre de 2018 y en dicha etapa formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción.

Así mismo se observa que, el 21 de junio de 2020, por fuera del término del traslado de la demanda, la abogada del Ministerio de Defensa Nacional manifestó de manera informal a través de correo electrónico, que podía existir un pleito pendiente, toda vez que en el Juzgado 64 administrativo de Bogotá se estaba tramitando un proceso con el numero 20170017200, el cual había sido iniciado por los mismos demandantes y hechos del proceso de la referencia.

Conforme a lo manifestado, y en atención a lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concluye que la excepción de pleito pendiente formulada por la parte demandante fue presentada de manera extemporánea, por ende, será rechazada de plano.

Aun con lo expuesto, es importante señalar que, el Despacho verificó con el Juzgado referido sobre el proceso con radicado No. 20170017200, y después de revisar los documentos remitidos se concluye que los demandantes dentro del proceso la referencia no coinciden con los relacionados dentro de la demanda que conoce el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá; así como los hechos expuestos tampoco tienen relación, dado que en el proceso del referido Despacho se solicitó la reparación de daños con ocasión a circunstancias ocurridas en el Departamento de Caquetá, mientras que en el proceso que conoce este Despacho, los hechos que motivaron la demanda ocurrieron en el Departamento del Meta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR de plano la excepción de pleito pendiente señalada por la Nación – Ministerio de Defensa, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE 2021**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f0f8cbad27e6c70c30231aef07327017d64bb66eaf2912efc00d1463dcfd56

Documento generado en 24/09/2021 05:35:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>